

Artículo octavo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores de la Orden de 30 de abril de 1971 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a las exportaciones de bacalao seco y salado, incluido en la posición arancelaria 03.02.A.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 7 de mayo de 1971, páginas 7311 y 7312, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7312, artículo primero, en la línea quinta, dice: «bacalao seco o salado», y debe decir: «bacalao seco y salado».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 1907/1971, de 15 de julio, sobre la integración en el Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad de los actuales Profesores adjuntos y Profesores encargados de Laboratorio.*

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa ha creado, en su artículo ciento ocho, el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, como uno de los escalones de la Carrera de docentes e investigadores en que se constituye el profesorado de los Centros de Educación Universitaria, y, en la disposición transitoria séptima, ha venido a declarar el derecho a una incorporación inicial en dicho Cuerpo, conforme a reglas especiales, de Profesores que de hecho llevan muchos años prestando servicios en las tareas de docencia e investigación en las Universidades o Escuelas Técnicas Superiores, reconociendo así su constante y continuada dedicación, en la que han acreditado, junto con su vocación, indudables condiciones pedagógicas, puestas de relieve en la prueba continuada que la docencia supone.

Para cumplir el mandato legal, se hace preciso desarrollar el contenido de la referida disposición transitoria séptima, buscando su plena efectividad con la mayor urgencia y flexibilidad posibles, no sólo para atender a situaciones y expectativas que justamente podrían sentirse defraudadas en su demora, sino por la evidente necesidad que para el Servicio representa contar con un grupo de profesorado estable y plenamente dedicado al quehacer universitario.

Conviene, a tal efecto, regular, mediante este Decreto, los dos supuestos que la disposición transitoria séptima de la Ley establece: El de la integración, mediante concurso restringido, de los Profesores a que se refiere el párrafo uno de la misma, y el concurso-oposición inicial para quienes, no estando comprendidos en el grupo anterior, reúnan las condiciones señaladas en el párrafo dos de dicha disposición transitoria.

El número de los afectados en uno y otro caso, la urgencia ya señalada, las situaciones especiales que la Ley contempla, exigen que la ordenación de este acceso inicial al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, se haga de modo singular, dejando para una disposición posterior la normativa general de

acceso a dicho Cuerpo, que requiere sistemas distintos de los hasta ahora vigentes, conforme resulta de los artículos ciento diecisiete y ciento dieciocho de la Ley General de Educación, y están íntimamente relacionados con el Estatuto General del Profesorado, que también ha de articularse con la mayor prontitud, a fin de que todo el estamento profesoral adquiera una definitiva configuración.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.

*Del concurso restringido*

Uno. El concurso restringido para determinar el orden en que han de ser relacionados para su integración inmediata en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad los Profesores a que se refiere la disposición transitoria séptima, en su párrafo uno, de la Ley General de Educación, tendrá carácter nacional y común para todas las disciplinas.

Dos. Podrán concurrir quienes, además de cumplir los requisitos establecidos en las disposiciones generales para el acceso a los Cuerpos al Servicio de la Administración del Estado, reúnan todas y cada una de las circunstancias siguientes:

a) Estar en posesión del título de Doctor y haber obtenido por concurso-oposición una plaza de Profesor adjunto de Universidad o Profesor adjunto o Profesor encargado de Laboratorio en Escuela Técnica Superior.

b) Haber prestado, en la calidad a que se refiere el apartado anterior, servicio continuado durante cinco años académicos completos, o haberlos estado prestando en veintiséis de agosto de mil novecientos setenta con una antigüedad de tres años, que se computarán desde el comienzo del año académico en que obtuvieron su nombramiento.

Artículo segundo.

En el concurso se ponderarán y calificarán el «currículum vitae» y la labor docente e investigadora, conforme a las siguientes reglas:

Primera.—Los servicios de investigación o docencia prestados a la Universidad o Escuelas Técnicas Superiores serán valorados, concediendo un punto, por año de servicios efectivos en calidad de Profesor adjunto o de Profesor encargado de Laboratorio, o en categoría análoga o superior, y cero como cincuenta puntos por año de servicios, también efectivos, en otra categoría.

Segunda.—Se tendrá en cuenta la calificación obtenida en la tesis doctoral, concediendo cero como cincuenta puntos, si fué calificada de notable; un punto, si lo fué de sobresaliente; dos puntos, si lo fué de sobresaliente «cum laude», y tres puntos, si hubiera tenido premio extraordinario.

Tercera.—Por las publicaciones, en las que se tendrá en cuenta su significación investigadora y pedagógica, se podrán conceder en total de uno a cinco puntos.

Cuarta.—Por cualesquiera otros títulos, premios, oposiciones realizadas, distinciones o méritos en general, en cuanto sean significativos de las calidades docentes e investigadoras de los concursantes, podrán concederse un total de uno a tres puntos.

Artículo tercero.

La calificación conjunta, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo uno del artículo primero de este Decreto, será realizada por el Consejo de Rectores de Universidad.

Artículo cuarto.

Los concursantes serán relacionados según el orden de puntuación propuesta. En igualdad de puntuación, tendrán preferencia en la relación los Profesores que se encuentren prestando servicios en la actualidad, teniéndose en cuenta después la fecha del nombramiento y, en último caso, la mayor edad del concursante.

*Del concurso-oposición restringido*

Artículo quinto.

Una vez resuelto el concurso a que se refieren los artículos anteriores, se convocará el concurso-oposición restringido a que se refiere el apartado dos de la disposición transitoria séptima de la Ley General de Educación.

#### Artículo sexto.

Al concurso-oposición podrán concurrir quienes, además de los requisitos exigidos por las disposiciones generales para el ingreso en los Cuerpos al servicio de la Administración Civil del Estado, reúnan las circunstancias siguientes:

- Estar en posesión del título de Doctor.
- Estar en el desempeño de funciones docentes en calidad de Profesor no numerario de Universidad o Escuela Técnica Superior con una antelación mínima de tres años a la fecha de la convocatoria del concurso-oposición.

#### Artículo séptimo.

El concurso-oposición se dividirá en dos fases: Una de oposición, que consistirá en la celebración de pruebas competitivas para determinar la aptitud de los aspirantes; y otra de concurso, que consistirá en la calificación de los méritos alegados por los aspirantes.

#### Artículo octavo.

El concurso-oposición se celebrará ajustándose a las siguientes normas:

Primera.—La convocatoria se llevará a cabo por Orden ministerial publicada en el «Boletín Oficial del Estado», y comprenderá todas las plazas de la plantilla que hubieran quedado vacantes después de la integración de los Profesores adjuntos a que se refiere el párrafo uno de la disposición transitoria séptima de la Ley General de Educación. En la convocatoria deberá hacerse constar de forma expresa el número de vacantes existentes para cada disciplina.

Segunda.—El Tribunal, para cada disciplina, se compondrá de siete miembros, cuya designación se ajustará a las siguientes normas:

a) El Presidente será designado por el Ministro de Educación y Ciencia, entre las personas que reúnan los requisitos para ser Presidente de Tribunal de oposición a cátedras de Universidad o Escuela Técnica Superior.

b) Cinco de los miembros serán designados por un procedimiento automático, debiendo reoser el nombramiento en Catedráticos de la disciplina de que se trate. En caso de no haber suficientes Catedráticos de tal disciplina en número suficiente, se acudiría al nombramiento de Profesores agregados de la propia disciplina, hasta un número máximo de dos, y, en último término, se podrán designar Catedráticos de disciplina análoga. En todo caso, se establecerán las normas aplicables para esta designación, que habrá de ser automática.

c) Un miembro, designado también por un procedimiento automático, será nombrado de entre los Profesores adjuntos de la disciplina de que se trate, que esté ya integrado en el Cuerpo de Profesores Adjuntos. Caso de no existir Profesores adjuntos en quienes concurren los requisitos anteriores, se designará un Catedrático o Profesor agregado, por el orden y con los requisitos que se establecen en el apartado anterior.

Tercera.—La fase de oposición se compondrá de dos pruebas:

Uno. Una tendente a acreditar los conocimientos de la disciplina de que se trata, consistente en el desarrollo escrito de un tema, de los previamente señalados por el Tribunal, conforme se establezca en las bases de la convocatoria. En aquellas materias en que por su índole sea conveniente se realizará asimismo otra complementaria de carácter eminentemente práctico.

Dos. La segunda prueba tenderá a acreditar la capacidad docente, mediante la exposición oral de una lección del programa oficial de la cátedra a que esté adscrito el aspirante, previamente preparada y precedida de las consideraciones metodológicas tenidas en cuenta para su exposición.

Cuarta.—El Tribunal podrá conceder hasta tres puntos por cada prueba y declarará aptos para pasar a la fase de concurso a quienes, sumadas las dos puntuaciones, obtengan un mínimo de cuatro puntos.

Quinta.—En la fase de concurso, el Tribunal calificará los méritos alegados por los aspirantes que hayan superado la fase de oposición, utilizando al efecto los mismos índices y puntuaciones establecidos en el artículo segundo de este Decreto.

Sexta.—Una vez celebrada la fase de concurso, el Tribunal procederá a establecer el orden de prelación entre los aspirantes de acuerdo con la suma de las puntuaciones obtenidas por cada uno de ellos en las fases de oposición y concurso.

Séptima.—Establecido el orden de prelación, el Tribunal efectuará la propuesta de nombramiento de quienes hubieren obtenido mayor puntuación en número igual y, en su caso, menor,

al de plazas vacantes para la asignatura de que se trate. Se observará lo dispuesto en el artículo once del Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio, para el caso de que concurren el supuesto regulado en el mismo.

#### Artículo noveno.

Los concursantes aprobados y propuestos por los Tribunales de cada asignatura accederán al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, en el que serán relacionados según el orden de puntuación obtenida, dando preferencia, en los supuestos de igual puntuación, a la antigüedad y, en último caso, a la mayor edad.

#### Del destino de los Profesores adjuntos

#### Artículo décimo.

El destino de los Profesores adjuntos que se hayan integrado, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, en el Cuerpo especial, se efectuará en la forma siguiente:

Primero.—Se destinarán a la misma Universidad y Adjuntía los Profesores que ocupasen la plaza correspondiente en el momento de ser relacionados, si así lo solicitaren.

Segundo.—Las vacantes sin cubrir conforme al número anterior se proveerán por concurso. Las normas de selección serán las que establezcan los respectivos Estatutos Universitarios o, en su defecto, las señaladas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero.—Quienes no obtengan ninguna de las plazas solicitadas quedarán en expectativa de destino, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo ciento catorce de la Ley General de Educación.

Cuarto.—La opción a que se refiere el número primero de este artículo se hará en la propia solicitud participando en el concurso restringido, o dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la correspondiente relación en que se recoja el resultado del concurso-oposición.

#### Disposiciones adicionales

Primera.—Quienes no concurren al concurso restringido a que se refiere este Decreto en los artículos primero a cuarto, o al concurso-oposición a que se refieren los artículos quinto a noveno, se entenderá que renuncian a todos sus derechos para ingresar en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad por el régimen especial que aquí se establece.

Segunda.—El concurso restringido y el concurso-oposición que regula el presente Decreto se convocarán de acuerdo con la plantilla del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, fijada por la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio.

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas en aclaración o desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1908/1971, de 15 de julio, por el que se modifican los artículos 5.º, 10 y 18 del Reglamento de Patronato de Casas.

El profundo cambio experimentado por la estructura orgánica general del Ministerio de Educación y Ciencia, como consecuencia de la reforma instaurada por el Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, exige que la composición del Consejo de Administración de su Patronato de Casas sea modificada para acomodarse a la nueva estructura ministerial.

Por otro lado, la experiencia proporcionada por las actividades de dicho Organismo a partir de la vigencia de su nuevo Reglamento, aprobado por Decreto setecientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de abril, aconseja agilizar el funcionamiento de sus órganos colegiados, mediante la modificación de las normas de dicho Reglamento relativas al régimen de validez de los acuerdos adoptados por dichos órganos.